Boletin La Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ABVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Bolein que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio da costimbre dondo permanecerà hosta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boje-

Los Secretarios cuidaran de conservar los Boislines coleccionados ordenamente para su encuadernacion que debera verificarse cada año. SE PUBLICA LOS LUNES. MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Las suscriciones so admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria , 14 , (Puesto de los Huevos.)

Precios. Por 3 meses 30 rs.=6 id. 50 y 30 at ano, pagados al solicitar la susericion.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepte las que scan á instancia do parte no pobre, se inaertarán oficialmente; sainilem cualquier anuncie concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés porticular pagarán un real, adelantado, por cada linea de insercion.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministrot.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenisima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin, novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

administracion.
Circular.—Núm. 32.

Deber es de todo cludadano contribuir à levantar les carges del Estado, y le es conveniente el cumplirlo à su tiempo, para evitarse persecuciones de recargos que forzosamente han de sausar molesties y mayores gastos.

Iguslmente es deber de les Autoridades populates, el auxiliar á todos aquellos funcionarios encargados de hacer la recaudacion, sin lenidad de ninguna especie; pero cuiuendo de que, en materia ten importante, y que tanto se puede prestar al abuso, se cumpla bien y fielmente con la Instruccion, vigilando constantemente porque así suceda, y procediendo contra todos aqueilos, bien esan recaudadores, bien contribuyentes que folten á las disposiciones del Gobierno, en la materia.

Encargados los Sres. Alcaldes de representar al Gobierno de S. M. y de velar por los intereses de sus administrados, tienen dos obligaciones, dos deberes sagrados que cumplir; que sou: cuidar de quo las órdenes de la Superioridad sean cumplidas y satisfecthos los tributos que por aquellas se pidan; y vigilar por que al hacerse la recuudacion, se cubran estrictamente las fórmulas todas de la ley, sin que en buse de recargos y apremios, basados en la ignorancia ó leves descuidos del contribuyente.

Para tratar de llenor cumplidamente con aquellas obligaciones, no deben perdonar los Sres. Alcaldes trabajo ni sacrificio de ninguna especie, en la inteligencia de que, al hacerlo, ob-

tendrán la absoluta confianza de este Gobierno, la gratitud de sus administrados, y la setisfacción de haber llenade fielmente su cometido.

La mayor parte de les quejas que en el servicio de recaudacion se dén, son de recargarse à los contribuyentes por no habet satisficho sus cuotas en tiempo debido, sufriendo con el los vejámenes consiguientes, y entrando en la clase de morosos y por tanto sujetos à persecuciones.

Estos quejas pueden cesar, con tal de que los Sres. Alcaides cumplan con la Instruccion: Lea recardadores; de cualquiera clase que sean, tienen obligacion de avisar à los pueblos el dia en que ván à ellos à hacer el cobro; y cuidado especial de las Autoridades debe ser anunciarlo à los vecinos, valiéndose de todos los medios de publicidad para que nadie lo ignore. Con esto se conseguirá:

 Que los avisos se hagan conforme es debido y está mandadd;

2.º Poder prepararse el contribuyente à satisfacer su quota; y

3.º Que ningun recaudador pueda manifestar la imposibilidad de hecer los avisos por ansencia de los vecinos, corridos los plazos que merca la lustracción antes de llegar al recargo.

Decidido como estoy, dentro de mi esfera de accion, à hacer que en esta provincia y por todos se cumplan las leves y disposiciones del Gobierno de S. M. sin contemplacion de ninguna especie, persistiendo en esta misma decision, me hallo dispuesto à no tolerar, que, escudándose en aquellas, se cometan abusos. A évitarles tiende esta escitacion mia 4 los Sres. Alcaldes, á los que encargo, que al tenerla muy presente, cuiden de que ningun agente recaudador, sin haber cumplido con todos los trámites de Instruccion, liegue á la via de apremio, para lo cual vigilarán constantemente si se presentan en los pueblos los dias que hayan fijado y si entregan los avisos en la forma establecida. Caso que así no lo hicieren, los Sres. Al-

caldes, en union con los Jueces municipales, estenderán una certificación en que sel conste, remitiendo dos copias de ella, una á este Gobierno y otra al Sr. Jefe económico ó Delegado del Banco, segun de quien dependan los recaudadores, para que obren sus efectos en los casos de reclamación.

En interés de los pueblos que administran está el que cumplan los senores Alcaldes con el espíritu y lotra de esta circular, y de su reconocido celo espero minarán esto asunto con la detención y suidado que su impor-

Leon 31 de Agosto de 1875.—E1 Gobernador, Francisco de Echánove.

SECCION DE POMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.-Núm. 33.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública en 12 del actual, ma dice lo siguiente:

«Por el parte de V. S. fecha 5 del actual, se ha visto con viva satisfaccion en este Centro directivo el lisoniero estado que presenta del pago de las obligaciones de primera enseñanza en la provincia de su digno mando, y por el reitera de nuevo a V. S. las espresiones de agrado y reconocimiento que ya tuve el honor de comunicarle. en nombre de la cuseñanza pública y del decoro nacional. Tambien se ha enterado con gusto esta Direccion generel de lo que V. S. se sirve manifestar al Exemo, Sr. Ministra sobre el auxilio eficaz que le ha, prestudo con su celo é inteligencia el Secretario de can Junta provincial D. Benigno Reyero para alcanzar tan satisfactorios resultados, resolviendo que se signifique à ese funcionario par conducto de V. S. el agrado con que se ha tenido conocimiento de sus distinguidos servicios, los cuales se harán constar en su expediente personal, así como tambien se toma nota de la especial recomendacion de V. S. a fin de que sirva de base para proponer à S. M. el Rey cuando haya lugar la concesion de una recompensa adecuada á la importancia de sus servicios.

Lo que me complazco en hacer público en este periodico oficial, tanto

por rendir un justo y debido tributo de consideración à la provincia toda, que con su bnen proceder dá motivo à frases tan lisonjeras de la Superioridad, cuanto, como una prueba de deferencia à la Junta provincial de Instruccion pública y su digno Serretario, por el celo à inteligacia que constantemente han desplegado en bien de la enseñanza.

Leon 27 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echanove.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernacion con fecha 14 de Julio último lo que sigue:

Exemo, Sr.: De Real orden y como contestacion à su escrito de veinte y ocho de Junio próximo pasado, adjunta le incloyo ia Real orden dictada por este Ministerio en 9 de Junio último, referente à los mozos que crayéndose libres de responsabilidad de quintas contrageron matrimonio ántes de ser llamados por esta, auplicándole se sirva dar conocimiento de ella la Diputación provincial de Logrofio como contestacion à su instancia.

De la propia Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion le traslado á V. S. acompañándele copia de la de 9 de Junio último que se cita, para los efectos correspondientes.

Dios guarde 4 V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.

Sr. Gobernador de la provincia de

Exemo. Sr.: Atendiendo à las especiales circunstancias en que se encentran los mozos que declarados libres de responsabilidad en otros reemphazos hayan despues contraido matrimonio con anterioridad al 30 de Abril de este año y sean llamados al servicio por el decreto de la misma fecha, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo presten su los Batallones Sedentarios como previene para los casados sin hijos el art. 3.º del decreto de 10 de Noviembre de 1874.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1875.—P. de Rivera.—Es copia. El Subsecretario, Francisco Barca.

Junta provincial de Instruccion pública.

El satisfactorio estado en que se encuentra el pago de las obligaciores de enseñanza en esta provincia, debido muy principalmento al interés con que las Antoridades de la misma etienden y consideran este importante ramo de la consugran esta importante ramo de la Administración pública y lambien en gran parte, y la Junta se complace en consignarlo así, à la docilidad con que la gran mayorla de los Ayuntamientos han obedecido y secundado las acertadas disposiciones de la Superioridad, y al buen desco con que luo procurado cu-brir dichas atenciones, debe necesariamente sugerir à les Maestres de 1.º enseñanza algunas reflexiones acerca de la estrecha obligación que les incombe de corresponder con Su comportamiento, cada vez más esmerado. A la solicitud con que el Gobierno y sus Delegados pro-curan que, en medio de las difíciles circunstancias por que el país atraviesa, es atienda en lodas pertes con la mayor puntualidad posible al pago de sus haberes y las demás necesidades de la ense-Manža.

Pocos son en verdad, y es lambien muy grato à la Junta el reconocerlo est, los expedientes que se promuovan contra los Maestros por faltas en el cumplimiento de sus deberes, pero aún todavia desearia verlos reducidos à menor número y cree que puede esperarlo fundadamente, si los Maestros se inspiran en el convencimiento de que solo conseguirán elevar el nivel de su bienestar y el de la consideración pública, à que con justo litudo aspira esta benemérita clase, consagrándose el cumplimiento de sus deberes, con la abnegación, celo y perseverancia que la fudole de los mismos exigo, y esforzándose en difundir y elevar la enseñanza al grado de perfección que las necesidades dela época reclaman.

No se propone la Junta tratar detalladamente de todos y cada uno de los de-

beres del Maestro, ni las condiciones, á que paturalmente debu ajustarse un documento de este género, lo permiten, pero si cree opertuno liamor muy especialmente su atencina sobre el referente à la inversion de los fondos del malerial de las escuelas. Desde que la Ley les en-cargó la administración de estas consignaciones, les incumbe la estrecha obiigacion, no solo de procurar que estas feciban siempre la aplicacion más convepiente y beneticiosa, sino que tambico la de llevar la contabilidad de diches fondos con la precision y claridad necosarias para que los Avuntamientos, Juntas incales y lo mismo el Inspector en sus visitas, puedan juzgar con acierto acerca del estado económico de las escuelan, y en su propio interès estaria tambien el bacerlo así, aunque la Lev no les impusiera este deber, para evitar, y en su caso poder desvanecer facil é inmediatamente cualquiera infundada sosnecha con una ninguna nersona dua co algo se estime, querra seguramente ver mancillada su repulacion.

No es ciertamente necesario para ello imponerse graves molestias ni bacer sacrilicio de ningua género: un libro de caja, propledad de la escuela, y que como tal se comprendera siempre en el inventario, en el cual y en columna ó plana distinta, se consiguen por orden rigoroso de fechos, los ingresos que el Maestro realiza para los gustos del material de aquella, y la aplicacion que sucesivamente van recibiendo, cuya cuenta se cerrará por fin de cada año económico y precisamente dentro del periodo de amphacion al ejercicio del presupuesto del unsmo, à la vez que se presente à la aprobacion del Ayuntamiento la general documentada del año, que previene la disposicion 10.º de la Real orden de 12 de Ruero de 1872, de la cual debe remitirse à esta lunta una copia literal visada por el Alcalde, abriéndose, una vez aprobada aquella por el Ayuntamiento,

la del año siguiente, en la que debera figurar como primera partida de cargo ò data el saldo que en la auterior bubiere resultado contra el Muestro ó à su favor. en Uhro à cuaderno inventario en el que nor el órden más conveniente y con la debida elacidad conste todo el moviliario y material y menaje do enseñanza que la escuela posea y succsivamento se vava adquiriendo, cuyo taventario deberá reclificarse por fin de cada ano económico. dándose de baja en el mismo con la debida intervencion de la Junta local los efectos inservibles, abriendose el del siguiente, à la vez que la cuenta del libro de Caja y como complemento de todo esto el conservar onidadosamente, como propiedad que son de la esquela los presupuestos aprobados por esta Junta para ta inversion de los fandos del material. igualmente que los lleiquitos de aprobacion de las cuentas por el Ayuntamienla san los datos necesacios y suficientes para dar complimiento à las prescripcio-

nes de la Ley en este punte.

Las Juntes locales de Instruccion pública, pueden y deben tambien contribuir eficarmento à los lines indicados, si inspirandose en la alta y trascendental im-ourtancia de su mision, ejercitan con ceto é inteligencia las facultades que la Ley les confiero. Carporaciones instituidas por aquella alli, al lado mismo de las escuelas, en dondo han do tener ezecucion y práctica aplicacion las Leyes v disposiciones encaminadas à fomentar y mejorar la ensenanza, les incumbe la obligacion de visitarlas frecuentemente. ya sea en corporacion, ya Por medio de comisiones en que al efecto pueden divictirse: de observar atentamente la marcha que los Maestros sigan en la ensenanza, y si esta se estiende à lodas lusasignaturas que deba abrazar el programa da la escuela, segun au clase; de animarios can su cooperación y consejo en las frecuentes contrariedades que en la practica les ofrece el ejercicio de su

ministerio, y de haceries en, su caso, fas observaciones que estimen convenientes. así respecto de los métodes ó precedimientos que conceptúen defectuasos, como sobre cualquiera etra faita que noten. Deben, asimismo, fomentar la asistencia de niños à las escuelas, haciendo las re-flexiones que su celo les sugiera à les padres que por indolencia o por un interés mal entendido privan á sus hijos de los beneficios de la ensendaza, acudiendo en su caso à la autoridad de los Alcaldes à los efectos que previene el articulo 8.º de la Ley; gestionar ceren de los Ayuntamientos para que satisfagan con la debida puntualidad las obligaciones de 1.º enseñanza y aliendan en la mejor forma posible las necesidades de las escuelas; procurar que en bulas estas so celebren, por lo menos una vez al uno, y con la mayor solemnidad que sea dable, exémenes públicos, de cuvo resultado deberán dar cuenta à esta provincial, y por último, elevar à conocimiento de la misma todo cuanto encuentren digno de correccion ó reforma, y no esté en sus atribuciones el acordarla. Tales son en resumen los principales deberes que la Ley impone à dichas corporaciones; y de su puntual y exacto cumplimiento dependen may principalmente la realización del objeto que presidió ó su creacion y del alto fin à que aquella tiende, de mejorar y fomentar la 1.º ensenanza.

n

ľ

Los Sres. Alcalies se servirán dar conocimiento de la presente circular á las Juntas locales en la primera sesión que estas celebren, y à los Maestros de las escuelas públicas de sus respetivos Municípios, inclusos los de las escuelas temporeras tan tuego como estas vuelvan à abrirso al servicio, exigiendoles firmen la oportuna diligencia de quedar enterados de su contenido.

Leon 24 de Julio de 1875.—El Gobernador Presidente, Frâncisco de Echânova.—El Secretario, Beniguo Reyero.

PROVINCIA DE LEON.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en el mes de Julio último.

	GRANOS.							CALDUS.	CARNES.			PAJA.	
	Trìgo.	Cebada.	Cepteno,	Maiz.	Garbanzos.	Arcoz.	Actite.	Vino,	kgimrdi.	Carnero.	Yaca.	Tecino.	De trigo. Cebada.
Pueblos cabrea de partido.	σειτόωγεύς.			allóchasos.		GITNOS.			kiláanamos.		·	rit.ógnanos.	
	Pis. Cu.	Pts. Cs.	Plas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas fis.	Plas Cs.	Ptas. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pis, Cs.	Ptas. Cs. Pts. Cs.
Astorga. La Bañeza. La Vecilla. Leon. Morias de Paredes. Ponferrada. Riano. Sahagun. Valencia de D. Juan. Villatranco.	15 25 14 19 10 50 15 61 11 71 0	8 59 9 00 10 28 7 21 	9 26 8 50 10 62 8 11 8 11 9 91	10 81 ** ** **	» 78 » 54 » »	# 60 # 75 # # #	1 25 75 1 10 1 07	p 28 n 51 n 54 n 25 n 25	274 8 50 8 99 8 62	- 77 1 00 - 83	9 92 9 77 1 09 9 85	2 17 2 17 1 63 1 91	04 0 04 0 04 0 04 0 04 0 04 0 05 0 05 0
TOTAL	84 28	54 91	50 41	10 81			6 58	1 78	4 52	4 51	5 25	10 26	[
Precio medio general en la provincia.	1.44 04	- 9 la	9 40	10.81	.» 55	n 68	1.06	" 20) พ 75	× 86	» 87	1.71	9 05 n 0a

								-	Hectól	itro.	Localidad.	
	_			<u>-</u>				 _	Peretas.	Cents.	1.Granuau.	
m.:			•	Precio máximo.					48	02	Villafranca.	
Trigo	•	•	·{	ldem minimo.				.1		50	Ponferrada.	
Cebada.			Ś	Precio máximo.	•		٠	-[10	81	La Vecilla.	
GEDRUM.	•	•	.,	ldem minimo.	•	-	٠	٠,	7	21	Ponferrada.	

Leon 10 de Agosto de 1878.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento, Pedro A. Sanchez.—V.º B.º—El Gobernador interino, Ubaldo de Aspiazá.

Biputacion provincial.

COMISION PROVINCIAL.

QUINTAS.

GIRCULAR.

Son varios los Alcaldes que consultan si es válido para el llamamiento decretado en 11 del actual, el alistamiento y sorteo practicados con los mozos de 18 años, por consecuencia de lo dismuesto en el art. 6.º del Real decreto de 30 de Abril último: v como quiera que esta resolucion anedó sin efecto en virtud de la circular del Ministerio de la Gobernacion de 28 de Mayo, esta Comision estima conveniente advertir à todos los Avuntamientos de la provincia, que aquella operacion es completamente nula para la próxima quinta, y que han de verificar nuevo alistamiento, nueva rectificacion, nuevo sorteo y nueva declaracion de soldados, para los mozos de 18 años, en la forma y dias que establece la circular de 13 del corriente, publicada en el Boletin oricial de 18 del mismo, núme-

Leon 50 de Agosto de 1875.

El Vice-presidente accidental,
Manuel Aramburu Alvarez.

P. A. D. L. C., El Secretario accidental, Leandro Rodríguez.

Secretaria -- Negociado U."

El día 9 de Setiembre tendrá lugar à las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Villabilino respecto à los aprovechamientos forestales de los montes de Caboalles de Abajo, Rabanal de Abajo y Rioscuro, contra el cual se alzan lus Alcaldes de barrio de Villager, Sun Miguél, Sosas y Robles.

Leon 28 de Agosto de 1875.—El Vice-presidente A., Manuel Aramburu Alvarez.—El Secretario A., Leandro Rodriguez.

Capitania general.

l'utendencia militar del distrito do Castilla la Tiga.

Intendencia de Ejército del Distrito de Castilla la Nuovo. — Edicta. — En virtud de providencia del Roemo. Sr. Intendente de Ejército de Castilla la Nueva, y para dar complimiente à lo que dispone el Escomo. Sr. Director general do Administración militar se cita por medio del presente y lórmino de treinta días à D. Câmidio Huici, Gobernador interino que fué de Navarra en 1873, mediante à no constar su domicillo actual, para que se presente en la Sección de Intervención de la referida Intendencia de

Castilla la Nueva à rendir una cuenta de 25.000 pesettes que la fueron entregadas por el Pagador general del Ejército del Norte, apercibillo que de no comparecer le parará el perjuicto que hava lugar.—Madrid 21 de Agosto de 1875.—El Jefe Interventer, Ramon Lopez de Vienna.

Intendencia Militar de Castilla la Vie-

Intendencia Militar de Castilla la Vicja.— Section de Intervencion.—Es copia el fefe Interventor, Ildefonso J. Hediger.

Gobieras Militar.

Edicto.

D. Francisco Henares y Lopez, Comandante graduado, Capitan do ejército, Tentente de las secciones de caballeria del décimo tercio de la Guardiacivil de la Comandancia de Leon,
 Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Brigadier Gobernador militar de la misma; usando de las facuitades que el Rey Nuestro Señor tiene concedidas por sus Reales Ordenanzas à los Oficiales del ciárcito.

Por este tercero y último edicto y pregon, liamo, ello y emplazo à cinco bombres desconocidos, que en la noche del diez y ocho de Naviembre de mil ochoclentos setenta y quatro se presentaron en el pueblo de Valdenolo, de esta provincia, con boinos blancas y blusas, fingiéndose carlistas, tres de ellos con caballas y algunos con armas, los onales robarna à José Puonte, estanquero del expresado pueblo veinte y tres pesetas y un kilo de cagillas de labaco, a Simon Ploto y Manuel Cano una escopeta à cada uno, y al cura D. Diego García, una cantidad en plata y calderilla que se ignera, y varias repas; para que se tiregenten en la cárcel, pública de esta poblacion en el término de diez dias, à contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid. V Bolletin oficial de la provincia, con obieto de contestar à los cargos que resultan en la causa que se les signe; en la jufeligencia que de no comparecer en el plazo que se les cita, se les seguirà la causa y sontenciarà en rebeldia por ser esta la voluntad de S. M.

Sabagun de Campos veinte y seis de Agosto de mil echecientos setenta y ciuco.—Francisco Henarcs y Lopez —Por mandado de dicho sepor.—El Escribano de la causa, Tomás Martinez Valdallec-

D. Fidél Garcia de Guadiana, Capitan graduada, Teniente del décimo tercio de la Guardia civil, Comandante de Leon, Fiscal militar de esta plaza, usando de las facultades que el lugy Nuestra Señor liene concedidas por sus Reales Ordennuzas à los Oficiales del ejército.

Por este segundo edicto flamo, cito y emplazo á Jorge Gifnentes, vecino do Zureda, Ayuntamiento de la Pola de Lena, provincia de Oviedo, el coul en compaña de su convecino José Gonzalez, cortaren alambre el dia 2 de Noviembro útilmo, de la que estaba preparalla para empalmar en la linea telegráfica de esta ciudad á la de Oviedo, on el kilómetro 258 habiende sido de-

lenidos por el capatoz de dicha linea José Menendez, y habiéndose fugado despues desde los mesones de Carbajal, en esta pravincia, para que se presenten en la cárcel pública de esta ciudad en el término de 20 dias, à contar desde su publicación en la Gaceta y Boletin oficial de la previncia de Oviedo, con objeto de contestar à los cargos que le resultan en la somaria que se le sigue por certar los referidos alambres, y de no comparecer en el referido plaze, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía en Consejo de guerra ordinaria.

Leon 27 de Agosto de 1875.—Fidél Garcia de Guathana.

COMISARÍA DE GUERRA DE LEON.

El Comisario de Guerra de esta plaza. baco saber: que debiendo procederse à contratar por sistema misto el suministro de provisiones en esta localidad nor un ano, por no haber producido remale ias dos subastas intentadas á precios fijos para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transcuntes en la misma, se convoca, por medio de este aguncio á una nueva licitacion une tendrà lugar el dia 6 de Seticentre práximo venidero, á las doce su mañana en el local de la Comisaria de Guerra, à las personas que quieran luteresarse en ella, presentando sus proposiciones en nanel sollado y con el selle del Impuesto de guerra, con arregio al modelo y pliego de capilicianes que está de manifiesto desde esta fecha en dicha denendancia: debiendo advertirse que la harina empleadu en la fabricación del nan, ha de ser de segunda ciase, con el peso de 41 kilos y 408 miligramos.

Leon 28 de Agosto de 1875.—Juan G. Madreda.

Oficinas de Hacienda.

Administracion económica de la provincia de Losa.

Seccion de Propiedades,—Negociado de Gensos.

ANUNCIO.

Por el presente se citan, llaman y emplazan & D. Francisco Rehordinas, Larenzo Fernandez, Juan Garcia y Antonio García, vecinos respectivamente de Matilla de la Vega, Veguellina y Villamediana, para que en el prociso término de 15 dins à conter desde la fecha de estianuncio, comparezcan en esta Administracion para enterarles del estado en que se encuentra el expediento de reclamacion de dominio útil que tienen incoado en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estudo. En la inteligencia que de no verificarlo les pararà el perjuicio que nava lugar. Leon 50 Agosto de 1875 -El Administrador, José Cárlos Esconar.

Negociado de Estancadas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion generat de Reatas Estaccadas, desde este dia queda abierta lo venta de los tabacos habanos die las clases y precios que à continuacion se expresan.

Lo que so inserta en el presente Bo-

LETIN OFICIAL para conocimiento del público, manifestando que el local destinado por esta Administración para la venta de aquellos en esta capital, es el estance situado en la cailo de S. Marcalo, núm. 4, à cargo de Doña Tiburcia Relacos.

Leon 28 de Agosto de 1875.—El Jefe económico, José C. Escohar.

Clases. Precio.

Camelias...... 0 pesetas 35 cents.

Brehas..... 0 w 40 idem.

Avantamientos.

Alcaldía constitucional de Oseia.

Segun me participa el Alcalde de barrio de Yierdes, han aparecido en los cumpos de dicho pueblo dos machos cabrios, los que se hallan custodiados mientras aparezca su dueño; las señas de estos à continuacion so expresan.

Oseja 23 de Agosto de 1875.--El -Alcalde, José Diaz Caneja.

SEÑAS DE LOS CABRIOS.

Dos chivos de uno para dos años, pale blanco y entero el uno, con las orejas despuntadas, y el atro tieno et pelo trigueño, castrado, orejas tambica despuntadas, y además tieno en la oreja izquierda el grius hácia atrás en forma da ligera.

Andiencia del Territorio.

Secretaria do Cobierco de la Audiencia de Talladolid.

ANUNCIO.

1.00

En les 15 últimos dias del mes de Octabre próximo, se celebrarán en esta Audiencia exómenes generales de aspirantes à Procuradores, conforme à lo prevenido en el art.º 5.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871. Los aspirantes deben rounir las condiciones senaladas en los números 1.º. 5.º v 4.º del art.º 873 de la loy organica, y. dentro de los 15 dias primeros del mes de Setiembre inmediato, dirigir sus solicitudes al limo. Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaria de Gobierno, espresando si descan egercer la profesion en pueblos con ó sin Audiencia, y acompañando los documentos que enumera el art.º 5.º del citado Reglamento.

Lo que de órdon de S. I. se anuncia, en los Boletines oficiales para nanocimiento de todos aquellos à quienes pueda interesar.

Valladolid Agosto 23 de 1875. — El Secretario de Gobierno, Baltasar Baronn.

Juzgados.

D. Isldoro Enriquez Mendez, Secretario de actuaciones del Juzgado de primara instancia de Villafranca del Bierzo.

Cortifico: Que en dicho Juzgado y por la Secretaria que fué de D. Angel Alvaroz, hoy à un cargo, se sustaució un incidente de pobreza propuesto por Maria Alba y Abella, vecina in Pornütseca, de este partido, y su procurador D. Dic-

tino Armesto primeramento, y despues hasta la fecha. D. Gerardo Valcarce, sobre que se la declarase pobre para litigar contra D. Rafaét Yldal y Velasco y Domingo Fernandoz, este marido de la -misma y ambos sus convecions: En cuvo incidente despues de seguido por sus trámites legales, se dictó la sentencia que à la letra dice come sigue:

Sentencia En Villafranca del Vierzo à trece de Noviembre de mil ochocientes setenta y tres: El Sr. D. Venancio Mernendano, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Visto este expediente v:

Resultando: Que María Alba y Abella vecina de Paradaseca, término municipal del mismo, de este partido, su procurador D. Dictino Armesto, ha propuesto la presente demanda, solicitornio se la declare pobre para poder l'Algar contra su marido y convecino Domingo Fernandez, y acreedor de este D. Rafaél Vidal del propio Paradasera.

Resultando: Que no obstante baberse conferido aportunamente traslado á estos, nada contestaron por lo qual fueron declarados rebeldes, entendiêndose con los Estrados del Tribunal las diligencias succeivas à elles referentes.

Resultando: Que el Promotor Fiscal con el que invalmente so entendió el napediente, cada ha escepcionado en contra de la pretensión aducida, sino que badiferido á ella.

Resultando: Que la demandante ha probado à medio de tres lestigos sin tache alguna legal, ar patecer, que los bienes que poses o que puedan pertenecerle, no producen slantera medio real diario; y que la misma no egerce industria ni oficio niguro, sui figurar con onota de ninguna clase en los amillaramientos según el cartificado fúlio treinta

Considerando: Que babiendo la actora acreditado no poseer bienes ni egercer industria ni oficio, envos productos acumulados constituyan el doble jornal de un bracero en cela localidad, se halla comprendida en las disposiciones del articulo ciento ochenia y dos y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Palia: Que debia declarar y declara pobre para liligar á Maria Alba y Abella mandando se la despacha y defienda como tal en los litigios que entable con los nombrados Domingo Fernandez su marido y D. Rafaél Vidal, sin perjuicio de lo prescrito en los articulos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la mencionada ley.

Así por esta sentencia definitiva la que por la rebeldia de los demandados, se inserte en el Bolerin oricial de la provincia segun lo prescrito en el articulo mil cionio novenia de la repetida Ley de Enjuiciamiento civil, despues do notificarla en Estrados y sin perjuicio de hacerlo personalmente à aquellos, caso de presentarse y prestar su conformidad con elin, lo pronnocia, manda y firma dioho Sr. de que yo Secretario cartifico. - Venancio Mernebdano. - Ante mi: Angel Alvarez.

Dicha sentencia fué notificada al proeurador Valcarce como de la demandan-

te, y al Domingo Fernandes marido de l esta en persona, verificándolo por lo que tous at etro demandado D. Rafaél Vidal por la robeldia del mismo en los Estrados del Tribunal; y como para declarar la egecutoria se bace precise segua io prevenido de la Ley, la publicación ó insercion de la misma en el Boletin ori-CIAL de la provincia, cumpliendo con lo dispuesto en aqueliz y à instancia del repetido procurador Valcarca, ao espide el presente por duplicado prévio mandato judicial en razon à haber sufrido estravio otro librado con el mismo objeto en diez y nueve de Mayo retro-próximo, el cani firmo en este pliego sello de oficio rubricado con la de costumbre. Villafranca unl Bierzo y Marzo quince de mil ochocientos setenta y ciaco.-Islanto Bariquez.

D. Juan Fernandez Iglesias, Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Nov fe: Que en este dezgado de primera instancia y a mi testimonio se ha seguido el espaniente-informacion de pobreza propuesto por Benita Lopez Cabero, vecina de Nistal de la Vega, para litigne contra el representante de la Empresa del ferro-carril del Noroeste, en la cual ha recaide la sentencia que literatmente copiada es como sigue.

En la ciudad de Aslorga à catores de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Telesforo Valcarco Yebra, Juez de primera instancia de la misma y su parlido, en el lucidente de pobreza pro-movido por el procurador Gonzalez Valcarce, en nombre y representacion de Benita Lopez Cabero, vecina da Nistal de la Vega, para litigar contra D. Antonio Morales, residente en Pulencia, en concepte da representante de la Empresa del ferro-carril del Noroesto, en demanda del pago de esprepiacion de terrenos ocupados por la linea ferrea en dicho pueblo de Nistal, en cuyo incidente es tambien parte el Sr. Promotor fiscal de este Juzgado.

Resultando, Que el procurador D. José Gonzalez Valcarce, en numbre y con po-der bastante de Benita Lopez Cobero, viuda, vecina de Nistal, solicitó que sa le recibiera informacion de pobreza en este Juzgado para litigar contra D. Anloulo Moralea residente en Palencia, como representante de la Empresa del ferro-carril del Noroesle, sobre pago de espropiacion de terrenos ocupados por la linea férrea en el pueblo de Nistal, y concluyó pidiendo que se le declarára pobre con derecho à gozar de los beneficios que la ley concede para seguir en concepto de lal, el pleito de que se ba hecho mención.

Resultando: Que conferido traslado al D. Animio Moinies y Promotér fiscal. éste le evacué sin oponerse à la recepcion de la informacion, y aquel dojó pa-sar el término sin conlestar, apesar de haber sido citado en su persona, por lo que se le douse y bute per acusado la rebeldia y declarandole rebelde, babiendo por contestado la demanda y mandando que las polificaciones sucesivas se entiendan con los estrados del Tribunal.

Resultando: Que recibido ol incidente à prueba, la parte del procurador Val-carce articuló y practicó la testifical que cravó convenirle dirigida à justificar el becho de su domanda, presentando así bien una certificación del Secretario de Avunta niento de San Justo de la Vega. visada por el Alcaide de la que aparece do quo Benita Lopez no està inscrita como contribuyente por concepto alguno 1

en el amillacamiento de riqueza y reparto de contribución.

Resultando: Que dada vista de las pruebas al Promptor fiscal dijo: que las declaraciones de los tres testigos examinados duranto el término de proeba y la certificacion de que và hecho merito, ustifican bastante que la Benita Lopez no posée bienes, ni rentas, ni tiene ninguna industria, y que su mode de vivir actual es dependiente de un jornal eventual, nor cuva cazon dijo ser de opinion que debia declararsela comprendida en el casa orimero del articulo ciento ochenla y dos de la ley de Bnjuiciamiento civil. y en su consecuencia habilitaria para litigar en concepto de pobre con D. Antonio Morales en el pleito ya ladieado.

Resultando: Que llamados los autos á la vista con citacion de las partes, ninguna de ellas solicité senalamiento de dia para ello.

Considerando: One por tres testigos contestes y sio tacha està justificado que Benita Lopez Cabero, carece absoluta mente da toda clase de bienes dependienda solo del jornal eventual, y que esta prueba esta robustecida por la cerfilicacion negativa espedida por el Secretario de Ayuntamiento de San Justo de la Vega.

Vistos lus articulos ciento ochenta ab ciente ochenta y dos de la ley de En-

juiclamiento civil.

Falló: Que debia declarar y declaraba pobre à Benita Lopez Cabero, para litigar con D. Antonio Morales como representante de la Empresa del ferro carril del Noroeste sobre Indemnizacion de espropiacion de terrenos en el término de dicho Nistal, autorizándola paro hacer uso de los beneficios que á las de su clase olorga ol articulo ciento ochenta y uno de la citada ley; mandando que esta seneoncia se baga pública por medio de edictos en la forma prevenida en el ar ticulo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamteuto civil, y que, además de notificarse on los estrados del Juzgado, se publique tambien en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, Así lo pronunció, mando y ficmó S. Sria., por ante mi Secretario de que doy té — Telesforo Valcarco. — Ante mi: Juan Fernandez Iglesias.

Lo inserto conviena à la letra con su original á que me remito, y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente testimonio que firmo en la espresada ciudad de Astorga à quince de Julio de mil ochocientos setenta y cinco. - Juan Fernandez Iglesias.

Annacios oficiales.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion núhleca.—Negociado de Universidades.-Augnolo. - Se hallan vacantes las câtedras siguientes;

En la Universidad de Madrid la de Filosofia del Derecho y Derecho inter-nacional, detada con el sueldo anual de 4.000 pasetas; la de Maleria famaceulica animal y mineral, con idem; la de Geometria descriptiva, con idem; la de Metafísica, con idem, y la de Legisla-ción comparada, con idem.

En la de Santiago la de Historia natural, de la Facultat de Ciencias, seccion de las naturales, con 3.000 peselas.

En la de Ovicilo dos plazas de Profesores auxiliares para la Facultad de Derecho y una para las asignaturas del aŭo preparatorio, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas cada una; y en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico la de Historia y Blementos de Derecho civil espaçol, comun y foral, con 5.000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública, acompañadas de los documentos que acrediten su actitud le gal, de una relacion justificada de sus moritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, v precedido del razonamiento que se crea necesario para dar a conocur en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el misino se propone.

Madrid 16 de Agosto de 1875.-- RI Director general, Joaquin Maldonado. --Sr. Rector de la Universidad de Oviedo. -Es copia.—El Rectar, Leon Salmean,

Administracion principal de Loterias de Leon.

SORTEOS PARA SETIENDRE DE 1875.

El del dia 3 constarà de 16 000 Billetes al precio de 60 pesetas cada que. n sea 6 neselas dácimo

Pren	ina.	Peseias
1.4	de	160.000
2.°	de	80,000
3."	de .	50.000
4."	de	10.000
da hei	re 790	Transian man

750 premios menores.

=

S

A

ľ.

b h

ìı

d d

G

¢

Die 13.

Constará de 16.000 Billetes al precio de 60 pesetas cada uno, o sea 6 pesetas el décimo.

	Premi	05.	Peretas.
	1.1	de	160,000
	2.	de.	80,000
	3.*	da	30 000
	4.*	de	10,000
Add	none hal	π á 77 4	aremios men

ioces. Dia 23.

Constara de 32,000 Billetes al precio de 30 pesetas, ó sea 5 pesetas el décimo.

Prem		Pesetas.			
1:*	de	80,000			
2.*	ab	50,000			
5.*	de	20,000			
4.	de	10,000			
5."	Óń	5,000			

Y además 1.546 premios menores. Leon 28 de Agosto de 1875.-El Adminstrador de Loterias, S. Garcia,

Apuncios particulares.

QUINTAS.

ASOCIACION GENERAL ESPAS LA.

Interesante à todos los padres de familia cuyos blios han de sufeir el proximo sorteo.

Se dan y remiten gratis reglamentos.

Se admiten inscripciones en la Subdireccion de esta provincia, à cargo de D. Cayelano Fernandez Llamozares, calle del Paso, n.º 3.

El dia 24 de Agosto desapareció de Villabalter un perro de presa, atagartado, de un ano, desde lo allo de la cabeza al hocico blanco.

La persona que le haya recogido se servirà entregarlo en esta capital à don Pedro Sacrislan, quien gratificará y abuunrà les gastes.

Impronta de Mafael Garso é Ilijos. Pario de los Bueves, nem. 14.